"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº59-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, 03 de setiembre de 2020

VISTOS:

1. *La solicitud registrada con **Nº 003930-2020**, en la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores", donde **CEVALLOS GUTZALENKO ROXANA**, (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **CINCO (05)** trabajadores, **desde el 16 de abril al 14 de julio de 2020**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **MZA. A LOTE. 8 URB. 4 DE ENERO**, distrito de **PIURA**, provincia de **PIURA**, en el departamento de **PIURA**.*

2. *El Oficio/Correo electrónico, mediante el cual la **SUB DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO** de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, remite el Informe S/N derivado de la Orden de Inspección Nº 270-2020, a través del cual la Sub directora, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha 13 de julio de 2020.*

***3.** La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Labores emite pronunciamiento mediante la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 674-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **20 de julio de 2020** que resuelve:*

ARTÍCULO PRIMERO**.- **DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de CINCO (05) trabajadores presentada por la empresa CEVALLOS GUTZALENKO ROXANA, según se indica a continuación:

*DEL **16 DE ABRIL AL 09 DE JULIO DE 2020** para:*

MIRKA MAGDA	CARRERA	CHINGA
JUAN CARLOS	SIMBALA	VEGA
LILIANA	PINTADO	APONTE
HERNANDA	FLORES	CASTILLO
GUSTAVO JOSÉ	PARRA	MARQUEZ

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº59-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

ARTÍCULO SEGUNDO. - ***DISPONER*** *el pago de las remuneraciones de* ***los trabajadores afectados*** *con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*

4. *Que, la administrada interpone recurso de apelación, concedido se eleva a este despacho para pronunciamiento.*

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional

1.1. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*

1.2. *Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°674-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 20 de julio de 2020 que*

resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores de CINCO (05) trabajadores.

1.3. *Según la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*

1.4. *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa* ***CEVALLOS GUTZALENKO ROXANA comprende*** *a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.*

2. Argumentos Esgrimidos por la parte apelante.-

Haciendo uso de mi derecho de contradicción previsto en la Ley 27444

Expresión concreta de lo pedido

Que habiendo presentado la solicitud de suspensión perfecta, solicitud registrada con N° 003930-2020 en la plataforma virtual; la Dirección Regional de Trabajo a través de ***Resolución Directoral N° 674-2020-GRP-DRTPE-DPS/SPL-DU038-2020, RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PERFECTA.***

En tal sentido al no estar de acuerdo con lo resuelto en la referida resolución, dentro del plazo ***legal interponemos recurso de apelación*** *en contra de la* ***Resolución Directoral N° 674-2020-GRP-DRTPE-DPS/SPL-DU038-2020*** *notificada el día 24 de agosto del 2020, para que se sirva dejar sin efecto por carecer de motivación y estar en manifiesta ilegalidad y, como consecuencia:*

A continuación, exponemos los fundamentos siguientes:

Fundamentos del pedido:

1.-Que de acuerdo al formato TR5 que fue presentado a la autoridad de trabajo, especifica los puestos de trabajo, y de acuerdo la naturaleza de los

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº59-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

puestos de trabajo, se desprende que es IMPOSIBLE que se realice trabajo remoto, porque son puestos de atención al público y desde su domicilio sería ilógico que atendieran al público, por lo tanto, contradice en cuanto señalado en el informe del inspector encargado.

2.-Conforme a lo señalado en el numeral 3.1.1. del artículo 3° del D.S. N° 011-2020-TR la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación.

En el caso de mi empresa, cuya actividad es RESTAURANTE, y que mis actividades de cafetería las realizo totalmente en la UNIVERSIDAD DE PIURA (UDEP), que es de público conocimiento las actividades académicas de manera presencial están suspendidas.

Por lo tanto, dado que no hay alumnos ni profesores a quien atender, es ilógico que los trabajadores realicen actividad de trabajo alguno, y al no tener ingreso económico alguno es imposible tener dinero para pagar trabajadores.

3.-Asimismo, que en el Informe de la autoridad inspectiva, describe que se ha verificado si el empleador ha realizado paralización total de actividades y concluye que efectivamente los afectados con la adopción de la suspensión perfecta de labores se mantienen INACTIVOS y sus puestos de trabajo se encuentran desocupados en sus centros de trabajo.

4.-Según lo previsto en el numeral 3.1.2. del artículo 3° del D.S. N° 011-2020-TR, ***la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulta razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación.***

En concordancia con este artículo, en el caso de mi empresa EXISTEN CAUSAS OBJETIVAS QUE SUSTENTAN LA IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LICENCIA CON GOCE DE HABER COMPENSABLE. Dado que la empresa hasta la fecha no realiza actividades económicas, porque es IMPOSIBLE, porque en el único centro de labores donde realizo actividad económica en el local de la UNIVERSIDAD DE PIURA (UDEP) esta no realiza actividades académicas presenciales desde la fecha que declaró el gobierno en emergencia nacional por COVID-19.

5.-Se firmaron convenios de licencia sin goce de remuneraciones, en el cual se indicó los motivos por lo cual se suspendía el vínculo de manera temporal

con licencia sin goce de haber. Estos convenios se adjuntaron en el expediente de trámite de solicitud de suspensión perfecta.

3. Análisis de los hechos sustentados.-

3.1. *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

> ***Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo***
> *Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.*

3.2. *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*

3.3. *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*

3.4. *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*

3.5. *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.*

Análisis Legal de las Normas que amparan la Solicitud de Suspensión Perfecta de Labores.-

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº59-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Ahora bien, en mi calidad de instancia superior, resulta competente analizar las disposiciones legales que sustenta la solicitud de suspensión perfecta de labores:

4. De las medidas adoptadas por el Estado Peruano en el marco del COVID – 19.-

Que, previo al análisis del caso en concreto, resulta necesario mencionar las disposiciones legales que amparan, la presentación de la solicitud de suspensión perfecta de labores de la empresa recurrente:

4.1. *La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.*

4.2. *Al respecto, el Decreto Supremo N°008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional. Asimismo, por Decretos Supremos N° 020-2020-SA y D.S. N° 027-2020-SA, se prorroga dicha Emergencia Sanitaria.*

4.3. *Por Decreto Supremo N°044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM y 075-2020-PCM; hasta el 10 de mayo de 2020.*

4.4. *De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N°029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.*

4.5. *Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N°038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo Nº008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo Nº 044-*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº59-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

5. De las medidas laborales generales aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia nacional en el sector privado.-

5.1. *Durante la vigencia del Estado de Emergencia, en el sector privado, los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4º, el numeral 8.3 del artículo 8º y el numeral 9.3 del artículo 9º del Decreto Supremo Nº044-2020-PCM, normas que resultan estrictamente necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En ese sentido, los servicios y bienes esenciales son los siguientes:*

i. Actividades señaladas en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM
a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público. b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad. c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias. d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM. e) Retorno al lugar de residencia habitual. f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad. g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento. h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible. i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta. j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center). k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida. l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional. m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº59-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.
ii. Actividades señaladas en el numeral 8.3. del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM
El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.
iii. **Actividades señaladas en el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM**
1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud. 2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020. 3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

5.2. *Ahora bien, conforme al numeral 26.2 del artículo 26º del Decreto de Urgencia N°029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes antes referidos, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.*

5.3. *En consecuencia, del análisis de la norma antes referida se verifica que, durante el período de vigencia del Estado de Emergencia, como regla general, en el caso de las actividades no vinculadas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales referidos en el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, se prefiere la ejecución de las labores mediante la modalidad de trabajo remoto y si ello no fuere posible, el empleador otorga licencia con goce de haber a sus trabajadores.*

6. De la evaluación para determinar la imposibilidad que tuvo el empleador para implementar trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber.-

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.3, cuando por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº59-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Urgencia N°038-2020, es decir, desde el 15 de abril de 2020, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores, según el siguiente detalle:

Respecto de los supuestos objetivos relacionados con la naturaleza de las actividades

6.1. *Conforme a lo señalado en el numeral 3.1.1 del artículo 3º del Decreto Supremo N°011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente: i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; u, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.*

6.2. *Según lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 3º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación. Por ejemplo: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y, iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.*

Respecto al supuesto objetivo de nivel de afectación económica

6.3. *Conforme al numeral 3.1.3 del artículo 3º del Decreto Supremo N°011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar la modalidad de trabajo remoto o la licencia con goce por el nivel de afectación económica, se da cuando las empresas se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas.*

6.4. *En ese sentido, teniendo en cuenta la precitada norma, el nivel de afectación económica de las empresas se presenta en los siguientes supuestos:*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº59-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

a) Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas durante el Estado de Emergencia Nacional de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	b) Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	c) El empleador tuviera menos de un año de funcionamiento
a.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a seis (6) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a trece (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	**b.1)** Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	**c.1)** Para efecto de los literales a) y b), en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.
a.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que	**b.2)** Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que	**c.2)** En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.

tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	

6.5. *En consecuencia, según lo dispuesto por las precitadas disposiciones legales, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, una de las cuales es la suspensión perfecta de labores, que debe usarse de manera* ***excepcional****, siempre que se* ***acredite*** *que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber.*

6.6. *Que, lo antes señalado por disposición que ha sido modificada por el artículo 5° del Decreto de Supremo N°015-2020-TR que modifica el Decreto Supremo N°011-2020 publicado el 24 de junio de 2020: en numeral 5.1.* ***Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020.***
Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2) del presente decreto supremo, resulta facultativo **acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4.**

7. De la evaluación de las medidas previas adoptadas por el empleador, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, a fin de que éstos mantengan su vínculo laboral y la percepción de sus remuneraciones.-

7.1. *Si el empleador acreditara lo señalado en el numeral 4.6, podrá adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores conforme con lo establecido en el numeral 3.1. del Decreto de Urgencia N°038-2020. En ese sentido, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N°011-2020-TR contempla las siguientes medidas:*

a) *Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.*
b) *Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.*

c) *Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.*

d) *Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV*).

e) *Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia Nº038-2020.*

7.2. *Cabe señalar que la aplicación de las medidas antes referidas en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y el trato no discriminatorio, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 4º del Decreto Supremo N°011-2020-TR.*

7.3. *Bajo este contexto, respecto del ejercicio de la libertad sindical, corresponde indicar que se establece un orden de prelación a fin de sostener las negociaciones con el empleador. En primer término, se encuentra la organización sindical y, en su ausencia, los representantes de los trabajadores elegidos y, en su defecto, los trabajadores afectados, según lo previsto en el numeral 4.2. del artículo 4º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR*.

7.4. *En tal sentido, teniendo en cuenta lo referido en el numeral precedente, para la negociación de tales medidas, la norma laboral especial favorece al sujeto laboral colectivo sobre el sujeto laboral individual, autorizándose la negociación con los trabajadores afectados solo en caso no exista organización sindical, o en su defecto representantes de los trabajadores elegidos.*

7.5. *En consecuencia, en caso se verifique que, en el marco de una suspensión perfecta de labores, el empleador realizó la negociación de las medidas directamente con los trabajadores afectados, sin tener en cuenta a la organización sindical o, en su defecto, a los trabajadores elegidos, la solicitud de dicha suspensión debe ser desaprobada.*

7.6. *De otro lado, conforme lo señala el numeral 4.2. del artículo 4º del Decreto Supremo N°011-2020-TR, previamente a la adopción de las medidas alternativas, el empleador debe comunicar a la parte laboral los motivos que sustentan su posición respecto de la suspensión perfecta de labores, lo que permitirá a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los mismos, llevar a cabo negociaciones informadas y que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.*

7.7. *Ahora bien, las negociaciones entre el empleador y la parte laboral en el marco de la suspensión perfecta de labores deben realizarse conforme al*

principio de la buena fe. De manera enunciativa, la buena fe implica que la negociación sea con un interlocutor válido de la parte laboral conforme al orden de prelación señalado en el numeral 5.3, el cumplimiento de la obligación del empleador de brindar información suficiente y pertinente sobre la situación de la empresa, la celebración del número de reuniones necesarias en el marco de la negociación de las medidas, la convocatoria a las reuniones con un plazo razonable de antelación que, entre otros, permita la posibilidad de variación de fecha por parte de los trabajadores, ausencia de actos de violencia o intimidación, etc.

7.8. *En consecuencia, si en forma objetiva, se verificara que, en el marco de la negociación de las medidas alternativas previas a la suspensión perfecta de labores, el empleador no actuó conforme a la buena fe, su solicitud de suspensión debe ser desaprobada.*

8. De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida.-

8.1. *De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.*

8.2. *Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 6.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores y, conforme al numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Supremo Nº011-2020-TR*

8.3. *En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.*

9. De la no afectación de derechos fundamentales de los trabajadores y la evaluación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores.-

9.1. *Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5º establece que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales*

de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. En dichos casos hay que analizar detalladamente cada caso.

9.2. *En tal sentido, resultaría válido que un empleador pueda incluir en la medida de la suspensión perfecta de labores a trabajadores sindicalizados, siempre que se acredite que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso deberá verificarse que el motivo consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedezca a razones objetivas, verificación que debe constar en el Informe de Actuaciones Inspectivas que emitió la Autoridad Administrativa Inspectiva de Trabajo.*

9.3. *De otro lado, el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5º del Decreto Supremo N°011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7 del artículo 4º del Decreto Legislativo Nº1468 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.*

9.4. *Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos[1] que se encuentren inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.*

9.5. *En tal sentido, teniendo en cuenta las normas antes señaladas, al grupo de los trabajadores referidos en los numerales 9.3 y 9.4 no les resulta aplicable la medida de la suspensión perfecta de labores.*

10. De la evaluación sobre el acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria.-

[1] De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº59-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

10.1. *El D.U. N° 033-2020, en su Título III, señaló SUBSIDIO PARA EL PAGO DE PLANILLA DE EMPLEADORES DEL SECTOR PRIVADO ORIENTADO A LA PRESERVACIÓN DEL EMPLEO, y específicamente en su artículo 14°, estableció:*

Artículo 14°.-Alcance del subsidio
14.1 Para efectos de la preservación del empleo de trabajadores del sector privado, el empleador del sector privado que cumple con los requisitos establecidos en el presente Título recibe, de manera excepcional, un subsidio por cada trabajador que genere rentas de quinta categoría, además de cumplir con los requisitos establecidos en este mismo Título, y que registre en la declaración jurada del PDT 601– Planilla Electrónica (PLAME) correspondiente al período de enero de 2020, y presentada al 29 de febrero de 2020; y cuyo periodo laboral conforme al T-registro no indique fecha de fin o esta no sea anterior al 15 de marzo de 2020, de acuerdo a la información con que disponga la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT.
14.2 El umbral máximo para la remuneración bruta mensual de cada trabajador por el cual el empleador recibirá el subsidio es de S/. 1,500.00 (MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES).
14.3 Por cada empleador, el monto del subsidio no es superior al 35% de la suma de las remuneraciones brutas mensuales correspondientes a los trabajadores del empleador que cumplan con el criterio mencionado en el numeral precedente.

10.2. *Así también se tienen las precisiones establecidas en el D.S. N° 012-2020-TR, que la Autoridad Inspectiva de Trabajo debe realizar a fin de verificar la correcta aplicación de los subsidios de carácter público:*

Artículo 3.- Aspectos a evaluar sobre el acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria
En virtud de la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo y su reporte de información, a que se refiere el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, conforme a lo siguiente:
a) En el mes en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte

ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.
Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo.
b) Para las comunicaciones de suspensión perfecta de labores que se produzcan en el mes de mayo del presente año, cuyo motivo sea la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, a efectos de determinar el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas ("Ratio Masa Salarial / Ventas"), correspondiente al mes de abril del presente año, al importe de las remuneraciones de los trabajadores, según lo previsto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se debe descontar el monto total percibido por el empleador en el mes de abril por concepto de subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020.

11. De la comunicación de la Suspensión Perfecta de Labores a la Autoridad Administrativa de Trabajo.-

En el presente caso debemos precisar que el artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR, en los numerales 6.2. y 6.3., señala:
6.2 Tratándose de suspensiones perfectas de labores de carácter local o regional, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, únicamente, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la que valida los datos de cada trabajador con la información de la Planilla Electrónica, para el posterior trámite por parte de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en cada Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.
6.3 Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, según el formato anexo al Decreto de Urgencia Nº 038-2020, pudiendo adjuntar, de ser el caso, cualquier documento que el empleador estime conveniente remitir a fin de respaldar su comunicación.

12. Del proceso de notificación durante la Emergencia Nacional y la Emergencia

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº59-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Sanitaria.-

12.1. *La Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 038-2020, señala:*

> ***Segunda.-Notificación Electrónica obligatoria durante el Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria***
> *1. Durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, y sus prórrogas, a efectos de salvaguardar la salud e integridad del personal, las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de los procedimientos administrativos relativos a relaciones laborales, se realizan vía correo electrónico u otro medio digital.*
> *2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, los administrados deben consignar en su primera comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo una dirección electrónica para ser notificados a través de ese medio.*

12.2. *La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid – 19, señala:*

> ***Tercera.-Notificación electrónica obligatoria durante la Emergencia Sanitaria*** *Durante la Emergencia Sanitaria, a efectos de salvaguardar la salud e integridad del personal y de los/as administrados/as, las notificaciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de los servicios prestados en exclusividad y el cumplimiento de obligaciones sustantivas de parte de los/as administrados/as, se realizan vía correo electrónico.*
>
> *Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los/as administrados/as deben consignar en su primera comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo una dirección electrónica para ser notificados a través de ese medio.*

13. Análisis de los hechos verificados.-

13.1. *Que, previamente debemos precisar y teniendo presente la normatividad analizada que regula el procedimiento especial que nos ocupa, que el rol de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, a quien le corresponde conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamento ,en el artículo 6 y 7 del Decreto Supremo N°011- 2020-TR y a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1°de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por la Ley N°28806, informar sobre los hechos constatados*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº59-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

durante las actuaciones inspectivas de Trabajo con la observancia de los requisitos establecidos, cuyo informe merece fe.

***13.2**. Que, la Autoridad Inspectiva de Trabajo notificará al empleador un requerimiento para que esté presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días, dicho requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores.*

***13.3.** Es decir, no se trata de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.*

***13.4.** De esta manera, el empleador debería presentar la documentación completa, adecuada y de forma ordenada ya que, según el protocolo que regula la actuación inspectiva, el servidor actuante(inspector) tiene la potestad, pero no la obligación de requerir información adicional o complementaria, más aún si esta información ya se encuentra detallada en el respectivo requerimiento, razón por la cual la documentación deberá ser lo más clara posible y dirigida a acreditar los requisitos establecidos por la norma.*

14.** La Empresa a través de la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha registrado una comunicación con el registro **Nº 03930-2020,** por la cual al amparo del Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, y demás normas conexas, solicita la suspensión perfecta de labores respecto de **CINCO (05) trabajadores.

15.** La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de: **La naturaleza de las actividades[2]y el nivel de afectación económica[3].

***16.** En mérito a la documentación proporcionada en la comunicación antes referida, y los procedimientos señalados en el Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto*

[2] Que, el numeral 4.10 del Protocolo Nº 004-2020-SUNAFIL/INII., aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nº 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Supuesto de Naturaleza de la actividad para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 038-2020: Actividad cuya realización requiere la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo puede operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

[3] Que, el numeral 4.9 del Protocolo Nº 004-2020-SUNAFIL/INII., aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nº 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Supuesto de Nivel de afectación económica para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020: Situación económica del empleador que le impide severa y objetivamente aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber; evidenciada a través de la comparación de ratios resultantes de dividir el total de remuneraciones y el nivel de ventas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3 y anexo del DS N° 011-2020-TR.

Supremo Nº 011-2020-TR, y demás normas conexas, se dispuso con el Auto Directoral S/N de fecha ***06 de mayo de 2020*** *abrir el* ***EXPEDIENTE Nº 419-2020*** *y la prosecución del trámite de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa, así también, dispuso la derivación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para que se practiquen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.*

17. *Que, a través del Informe S/N de Actuaciones Inspectivas de fecha 13* ***de julio de 2020****, se dirige de parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, los Resultados de la Verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa* ***CEVALLOS GUTZALENKO ROXANA,*** *en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia Nº 038-2020, y Decreto Supremo Nº 011-2020-TR (en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL). En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es:* ***RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS, actividades NO permitidas según el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, y además se encuentra acreditada en el REMYPE.***

18. *Que, habiendo declarado la Empresa encontrarse en la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber* ***dada la naturaleza de las actividades y dado el nivel de afectación económica****, corresponde se evalúe su correspondencia de acuerdo a lo señalado con lo dispuesto en el artículo 3°, 5° y 7° del Decreto Supremo N°015-2020-TR y su única Disposición Complementaria Final.*

18.1. *En ese orden debe indicarse que, conforme se señala en el Informe de Actuaciones Inspectivas, el servidor actuante verificó:*
-El servidor actuante procedió a verificar el TR5 de la Planilla Electrónica a la fecha y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiéndose que ***cuenta con 05 trabajadores registrados en la Planilla.***

Asimismo, se verificó, que ***cuenta con 5 trabajadores comprendidos en la medida de Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista concuerda con lo consignada en la comunicación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.***

18.2. En caso de imposibilidad de aplicar trabajo remoto: Señala que el servidor actuante, verificó:

Que, ***…,*** *la Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado información sobre la implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida,* ***no habiendo presentado la información requerida.***

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº59-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

18.3. En caso de imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable, señala:

Que,…, la Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado información sobre otorgamiento de la licencia con goce de haber respecto a los trabajadores comprendidos en la medida, ***no habiendo presentado la información requerida.***

18.4. En el caso del Nivel de Afectación Económica, el servidor actuante verificó:

El servidor comisionado, requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a una afectación económica, advirtiéndose de la información proporcionada y cálculo correspondiente que determinan las ratios que, ***NO APLICA A SPL*** *y cuyo cálculo es el siguiente:*

CEVALLOS GUTZALENKO ROXANA	***MARZO 2020***	***MARZO 2019***	***VARIACIÓN P.P.***
MASA SALARIAL	*5,729.00*	*9,831.43*	
NIVEL DE VENTAS	*18,430.00*	*13,325.00*	
RATIO=MASA SALARIAL/VENTAS	*31.09*	*73.78*	***-42.69***

18.5. En el caso de si el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020

Que, al respecto informa la autoridad inspectiva, que se requirió la información sobre el otorgamiento del subsidio en favor de sus trabajadores, ***no habiendo presentado la información requerida****.*

18.6. Se verificó si el empleador ha realizado paralización total, parcial de actividades, parcial de puestos.

Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado paralización total de actividades, informando al respecto que se realizó una paralización total de éstas, por lo que efectivamente los afectados con la adopción de la suspensión perfecta de labores se mantienen inactivos, y sus puestos de trabajo se encuentren desocupados en su centro de trabajo.

18.7. Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados.

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº59-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado la paralización De los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida, al respecto informa que se realizó una paralización total de los puestos de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, ***no habiendo realizado actividad alguna****.*

18.8. Se verificó si la suspensión perfecta de labores comprende a trabajadores sindicalizados o representantes de los trabajadores.
Que, conforme al literal f) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si la suspensión perfecta de labores comprende a trabajadores sindicalizados o representantes de los trabajadores, ***advirtiéndose de la información proporcionada que en la lista de los afectados no comprenden trabajadores sindicalizados.***

18.9. Se verificó si el empleador ha adoptado medidas previas para evitar acogerse al procedimiento excepcional de suspensión perfecta de labores respecto a los trabajadores afectados.

El sujeto inspeccionado no presenta documentación al respecto. *Cabe precisar que, según el artículo 5° del D.S. N° 015-2020-TR, Decreto Supremo que modifica los artículos 3, 5 y 7 del D.S. N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, (…)* ***tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4°.***

18.10. Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores.

El servidor actuante indica que, de la información proporcionada por el empleador, ***se advierte que, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste comunicó a todos los trabajadores afectados, de manera física****, de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020- TR, esto a través de unos* ***Convenios de Licencia sin Goce de Remuneraciones****,* ***que suscribió, con fechas 13/04/2020****, por el periodo:* ***desde el 15/04/2020 hasta el 13/07/2020****, con los siguientes trabajadores: JUAN CARLOS SIMBALA VEGA, MIRKA MAGDA CARRERA CHINGA, HERNANDA FLORES*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº59-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

CASTILLO, GUSTAVO JOSÉ PARRA MÁRQUEZ y LILIANA PINTADO APONTE. No obstante, de dichos acuerdos, ***el empleador no informó los motivos, de que, dada la naturaleza de las actividades, así como el nivel de afectación económica, no es posible aplicar trabajo remoto ni licencia con goce de haber.***

Asimismo, se verificó que el sujeto inspeccionado realizó la comunicación de la suspensión perfecta de labores a la AAT con fecha 17 de abril de 2020.

18.11. Se verificó si entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

*Al respecto la Autoridad Inspectiva señala que, requirió al sujeto inspeccionado información sobre trabajadores que pertenecen a grupos de riesgo por edad, factores clínicos según la normativa vigente u otras condiciones de exclusión previstas normativamente o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad****; no habiendo presentado la información requerida.***

18.12. Manifestación de la organización sindical, o de los representantes de los trabajadores libremente elegidos, realizada en el marco de la verificación Inspectiva.

El sujeto inspeccionado no cuenta con sindicato o representante de los trabajadores o no se cuenta con el número mínimo para la conformación de una organización sindical.

19. *Que, el Decreto Supremo N°011-2020-TR, en el numeral 7.3 del artículo 7°, dice_ "La Autoridad Inspectiva de Trabajo en el marco de sus competencias realiza la verificación antes mencionadas y remite la información indicada en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo"…, asimismo en su numeral 7.4 dice: " Recibido el informe de la Autoridad Inspectiva de Trabajo y previa evaluación ponderación del mismo, la autoridad expide el Resolución..:"*

20. *Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, le corresponde evaluar el cumplimiento de las condiciones y las exigencias formales establecidos en los requisitos obligatorios, los cuales constituyen actos pre existentes antes de presentar la comunicación de Suspensión Perfecta de Labores y, que conforme a la participación en el procedimiento de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, le correspondió verificar.*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº59-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

21. *Que, de los hechos informados por el Inspector de Trabajo, ha dejado constancia que la empresa recurrente no cumplió con absolver y presentar la documentación requerida dentro del marco de sus facultades, obstruyendo su labor verificadora de los hechos alegados en la declaración jurada presentada por el administrado, que trae como consecuencia, que la Autoridad Administrativa de Trabajo no puede evaluar y merituar los hechos sustentados, dicha conducta, atenta al deber regulado por el artículo 65° del TUO de la Ley N°27444, como es de prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos, que permita comprobar previamente la autenticidad y veracidad de la información presentada, en consecuencia, al no haber desvirtuado la falta de colaboración a la labor inspectiva, resulta confirmar la apelada.*

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ***DECLARAR INFUNDADO*** *el recurso de apelación interpuesto por la empresa* ***CEVALLOS GUTZALENKO ROXANA****, contra la* ***Resolución Directoral 674-2020-GRP-DRTPE-DPSC****, de fecha* ***20 de julio de 2020****,* ***CONFIRMESE*** *en consecuencia:*

ARTICULO SEGUNDO.- ***DESAPROBAR*** *la solicitud de la suspensión perfecta de labores de* ***CINCO (05)*** *trabajadores presentada por la empresa* ***CEVALLOS GUTZALENKO ROXANA****, según se indica a continuación:*

DEL ***16 DE ABRIL AL 09 DE JULIO DE 2020*** *para:*

MIRKA MAGDA	**CARRERA**	**CHINGA**
JUAN CARLOS	**SIMBALA**	**VEGA**
LILIANA	**PINTADO**	**APONTE**
HERNANDA	**FLORES**	**CASTILLO**
GUSTAVO JOSÉ	**PARRA**	**MARQUEZ**

ARTÍCULO TERCERO. - ***DISPONER*** *el pago de las remuneraciones de los* ***trabajadores afectados*** *con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar,*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº59-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

ARTICULO CUARTO.- ***HACER DE CONOCIMIENTO*** *que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.* ***Debe precisarse que la interposición de su recurso administrativo deberá efectuarlo a través de la Plataforma Virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores".***

ARTÍCULO QUINTO. - ***HACER DE CONOCIMIENTO*** *a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.* ***Regístrese y notifíquese****.*